



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).-

**ACCIONANTE: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**  
**ACCIONADO: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00170 00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano Wilson Enrique De La Rosa Beleño en contra del Director General del INPEC.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. La solicitud de amparo (fl. 1-3):**

El señor Wilson Enrique De La Rosa Beleño solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Para el efecto, pretende se ordene al ente accionado, proferir respuesta oportuna y de fondo a su solicitud, enviándole copia de los contratos de telefonía No. 1604-1606-01607-1608 y 1609 de 2007.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que mediante derecho de petición dirigido a la Unidad de Servicios Penitenciarios, solicitó copia de los contratos de telefonía No. 1604-1606-01607-1608 y 1609 de 2007.
- Que la coordinadora del grupo de atención al ciudadano mediante Oficio 180.1.1.GATC\_20234 del 29 de agosto de 2016 indicó que la petición había sido remitida por competencia al Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón en su calidad de Director General del INPEC, toda vez que los contratos de telefonía son de competencia de esa entidad.

- A la fecha de la interposición de la acción de tutela, el derecho de petición no ha sido resuelto lo que, en el sentir del demandante, deviene en vulneración de los derechos fundamentales constitucionales invocados.

### **1.2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 8):**

Por auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar al **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC** por el medio más expedito y haciendo entrega del libelo tutelar y sus anexos; de igual forma, se concedió el término de dos (2) días, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción pronunciándose sobre los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en la solicitud de amparo.

Una vez notificada personalmente, la entidad accionada da respuesta a la acción de la referencia en los siguientes términos:

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (fl. 14-17):**

Mediante escrito enviado al correo electrónico de este Despacho el día 16 de diciembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC realiza un recuento de las funciones correspondientes a esta entidad, señalando que la prestación de los servicios de telefonía fue contratada con la empresa PREPAGO DE COLOMBIA y PREPACOL LTDA - REGIONAL CENTRAL INPEC.

Indica que dicho contrato garantiza la cobertura total del servicio de telefonía que para el caso se requiera por parte del personal interno, por lo que la responsabilidad sobre el mismo recae sobre el contratista, por sin que le asista responsabilidad alguna a la Dirección General del INPEC.

Con fundamento en lo anterior, la parte accionada solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada causó una vulneración o amenaza de los derechos y garantías constitucionales del interno WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO –actualmente recluido en el Pabellón 5º del EPAMSCAS de Cómbita-, concretamente en lo relacionado con el derecho de petición y el debido proceso, al abstenerse de dar respuesta a la petición en el que el accionante solicita

se remitan copias de los contratos de telefonía No. 1604-1606-01607-1608 y 1609 de 2007.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

## **2.2. Marco jurídico y jurisprudencial:**

### **2.2.1. De los presupuestos de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo procesal de carácter constitucional que busca proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión, siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental o cuando existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental; la acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la República y su trámite será informal, sumario y oficioso.

Con fundamento en lo anterior se puede concluir que el presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "*la acción u omisión*" de la entidad acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales; de ahí que resulte de vital importancia el estudio de la situación fáctica que constituye una condición ineludible para que el Juez pueda realizar las valoraciones respectivas. Es decir, no se puede perder de vista el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, sin embargo, este no es absoluto, debido a que el Juez en su misión de proteger los derechos fundamentales tiene la facultad de decretar de manera oficiosa pruebas, con el fin de que los hechos, acciones u omisiones sobre las cuales recae la acción de tutela tengan un soporte fáctico que permita decidir el fondo del asunto.

### **2.2.2. El derecho de petición como derecho fundamental.**

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la

respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Es así que las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 que en el artículo 1º indica que *"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*.

Ninguna duda ofrece al intérprete del texto constitucional, la naturaleza constitucional fundamental del derecho de petición, no solamente por su consagración expresa dentro del capítulo I, título II de la Carta, sino también, por encontrarse enlistado en el catálogo de derechos de aplicación inmediata contenido en el artículo 85 de la Carta. La Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2.000, señaló algunos criterios básicos de este derecho:

*"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de a cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

***La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*** (Resaltado fuera del texto).-

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para resolver, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo y, para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Finalmente, debe tenerse de presente que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (05) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Término dentro del cual deberá remitir la actuación al funcionario que corresponda.

### **2.2.3. Derecho de petición de las personas privadas de la libertad y violación del derecho de petición.**

La Corte Constitucional, ha sido reiterativa al señalar que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado<sup>1</sup>. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que:

*"[L]os reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad"*<sup>2</sup>.

También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos.

Así mismo, estima la Corte Constitucional que la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión<sup>3</sup>. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que un grupo de derechos como *"...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición"*<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>2</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>3</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

<sup>4</sup> Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T - 377 de 2000 y T - 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a

*mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”.*

Por último, la Corte ha establecido el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad<sup>6</sup>. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”.(subrayado del Despacho)*

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de

---

entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

<sup>5</sup> Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992. La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>6</sup> Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

<sup>7</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena **"... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente"**<sup>8</sup>.

#### **2.2.4. Del Derecho al debido proceso.**

El debido proceso no solo es predicable respecto a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también *"dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*<sup>9</sup>

Así las cosas, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados<sup>10</sup>.

#### **2.2.5. CASO CONCRETO:**

Ahora bien, al descender al caso concreto, una vez revisado el expediente de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El señor Wilson Enrique De La Rosa Beleño presentó una petición ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC (fl. 4), donde

---

<sup>8</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007.

Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que: "Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluso el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta".

<sup>9</sup> Sentencia T-442 de 1992

<sup>10</sup> Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

solicitó Copia de los contratos de telefonía No. 1604-1606-1607-1608 y 1609 de 2007.

- Mediante oficio 180.1.1.GATC-20234 del 29 de agosto de 2016, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios informa al accionante que la petición fue remitida al Director General del INPEC, por ser ese el competente para dar respuesta a la misma (fl. 4).

- A través de Oficio 180.1.1.GATC-20233 del 19 de octubre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, remite la solicitud al Director General del INPEC, solicitando allegar copia de la respuesta del mismo a esa dependencia (fl. 5).

Aunado a lo anterior, en la contestación de la presente acción, el coordinador del grupo de tutelas se limita a dar una explicación de la operación del servicio telefónico dentro del establecimiento penitenciario, las responsabilidades que implica la prestación de dicho servicio por parte del contratista y señala que el INPEC no tiene competencia para contratar los servicios de salud de los internos; argumentos que nada tienen que ver con lo pretendido dentro de la presente acción, esto es, con el trámite y respuesta efectiva al derecho de petición presentado por el interno, sin que tampoco al momento de contestar la demanda de tutela, la entidad accionada hubiere aclarado cuestión alguna respecto de la precitada petición, encontrándose ampliamente cumplido el término legal que tenía para emitir pronunciamiento y ponerlo en conocimiento del accionante.

De las consideraciones expuestas y de los hechos acreditados dentro del expediente, el Despacho encuentra que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante y remitida a la Dirección General del INPEC para tal fin, lo que *per se* genera una violación al derecho de petición del accionante.

Así las cosas, como quiera que en la actualidad no han desaparecido las circunstancias fácticas que vulneran el derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante, resulta procedente tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, y se ordenará al Director General del INPEC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia profiera respuesta de fondo, de manera clara y precisa a la petición del actor, en la cual solicita copia de los contratos de telefonía No. 1604-1606-1607-1608 y 1609 de 2007.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la decisión de la entidad accionada, habida cuenta que la Corte Constitucional, ha precisado que

no se genera vulneración al derecho fundamental de petición cuando no se resuelve favorablemente la solicitud, al señalar lo siguiente:

*"(...) la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**".*

*Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**"<sup>11</sup>.*

De lo anterior se desprende que, independiente del sentido de la respuesta a la petición, la misma deberá cumplir los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para su protección, esto es, que resuelva de fondo la solicitud, que sea clara, precisa y congruente con lo solicitado y que sea puesta en conocimiento del peticionario en debida forma.

Finalmente, el Despacho hará un vehemente llamado de atención al Director General del INPEC para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan ante tal dependencia y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO, conforme lo motivado ut supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia profiera respuesta de fondo, de manera clara y precisa la solicitud del actor, en la cual solicita copia de los contratos de telefonía No. 1604-1606-1607-1608 y 1609 de 2007, notificándola en debida

---

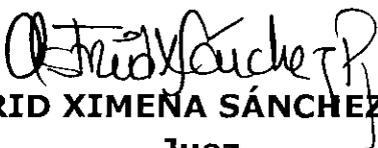
<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

forma al accionante. Del cumplimiento de lo anterior, deberá aportar al proceso de la referencia, los respectivos soportes documentales.

**TERCERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN** al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan a esta dependencia y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la Jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

**CUARTO:- NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez